

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley De Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 1317/2017 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017
QUEJOSO: ***.**

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO AUXILIAR: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

Vo. Bo. Señora Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de ***** de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión **1317/2017**.

NOVENO. Estudio. Los agravios hechos valer por la parte recurrente, *********, deben **desestimarse**, pues los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no constituyen

¹ Jurisprudencia P/J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

normas discriminatorias que contravengan los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas transexuales; en tanto que en **ellas sí se contempla la posibilidad de que esas personas acudan a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento.**

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Como se ve, la citada norma dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidos, sin discriminación alguna. Asimismo, ahí se indica de manera enunciativa una serie de **“categorías sospechosas”**; es decir, calidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **sexo**.

Sobre esos mismos derechos a la igualdad y no discriminación, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Así las cosas, nuestra Norma Fundamental también establece del **derecho a la igualdad** y **prohíbe la discriminación** con base en las **“categorías sospechosas”** como son la **orientación sexual** y la **identidad de género**. Esto es, tanto la identidad de género como la orientación sexual son categorías especialmente protegidas por el artículo 1 de la Constitución.

Luego, conforme al bloque de constitucionalidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de modo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado Mexicano sea parte es, *per se*, incompatible con la Norma Suprema.

Ahora bien, los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz cuya constitucionalidad se controvierte, disponen:

“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.

(...)

Artículo 761. Ha lugar a demandar la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acta registrado.

Artículo 762. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. las personas de cuyo estado se trata; (...).”

Basta la mera lectura de los preceptos recién copiados, para advertir que en ellos se contienen las siguientes normas de derecho:

1. Las personas de cuyo estado se trata tienen **legitimación** para solicitar la **rectificación de un acta del estado civil** (entre ellas, el acta de nacimiento).
2. La **rectificación o modificación de un acta del estado civil, debe solicitarse ante el poder judicial del Estado de Veracruz.**
3. La persona legitimada podrá solicitar ante el poder judicial la **rectificación o modificación de su acta de**

nacimiento, entre otros casos, por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.

Por cuanto hace a la norma de derecho referida en último término (contenida en el artículo 761 de legislación civil para el Estado de Veracruz) es sumamente relevante destacar que ésta permite la **enmienda** de las **actas del estado civil**, entre ellas las actas de nacimiento, cuando se solicite variar: **a)** algún **nombre**; o, **b)** alguna **otra circunstancia esencial del acto registrado**.

De modo que para conocer las **circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico consistente en el nacimiento de una persona**, es menester acudir al contenido del artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues es en ese numeral en donde se establece cuáles son los datos que deberá contener el acta de nacimiento.

Cierto, ese precepto indica lo siguiente:

***“Artículo 684. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día; la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. (...)*”**

De lo aquí copiado se advierte que el acta de nacimiento es el documento que contiene aquellos datos relativos al acto del nacimiento, permitiendo identificar el día, hora y lugar de nacimiento

de una persona, **su sexo**, el **nombre o nombres propios** y los apellidos paterno y materno que le corresponderán.

En este orden de ideas, de los artículos previamente reproducidos se obtiene que la legislación civil para el Estado de Veracruz, **contiene normas permisivas** que **facultan** a las personas cuyo nacimiento se registró en esa Entidad Federativa, solicitar **ante la autoridad jurisdiccional** correspondiente la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u otro dato esencial, como lo es **el sexo** y la **identidad de género la persona**.

En este punto, debe destacarse que aun cuando las citadas normas no establecen cuál es la **finalidad** de permitir una rectificación por enmienda de las actas del estado civil (entre ellas de las actas de nacimiento), conforme a una interpretación teleológica es factible colegir que al *ratio* de éstas es la de **adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo**.

Bajo esa perspectiva, **no asiste razón la parte recurrente** cuando asevera que en la legislación civil para el Estado de Veracruz, específicamente los artículos 759, 761 y 762 no prevén un **procedimiento jurisdiccional idóneo que permita la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento**, pues ya se vio que a las personas registradas en dicho Estado **sí** les está **permitido** acudir a la **vía jurisdiccional** a solicitar la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u otro dato esencial, como lo son **el sexo** y **la identidad de la persona**.

Es decir, si a través de la vía jurisdiccional ahí prevista es factible adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo, en particular por cuanto hace a su **nombre** y a su **sexo** o **identidad de género**, entonces debe concluirse que el procedimiento jurisdiccional ahí previsto es **idóneo** para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica de su acta de nacimiento que derive en el ejercicio de su derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

En congruencia con esto último, no asiste razón a la parte inconforme cuando alega que los referidos artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz son normas que transgreden el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues contrario a lo alegado por el recurrente, **en ellas no se establece un trato diferenciado**; menos aún se establecen distingos basados en alguna de las denominadas “**categoría sospechosas**”, conocidas también como rubros prohibidos de discriminación que, como se dijo, pueden ser la **orientación sexual** o la **identidad de género**.

Para corroborar este último aserto, es conveniente tomar en cuenta el contenido del artículo 762 de la legislación civil en cita.

“Artículo 762. Pueden pedir la **rectificación** de un acta del estado civil:

I. las **personas de cuyo estado se trata**; (...)”

La mera lectura de este precepto revela que la permisión para solicitar la rectificación de un acta del estado civil es para **todas las personas de cuyo estado se trata**, por ende, es claro que

tratándose del acto jurídico consistente en el nacimiento, **todas las personas** cuyo nacimiento se hubiere registrado en el Estado de Veracruz **están legitimadas** para, con base en las aludidas normas permisivas, solicitar vía jurisdiccional la **adaptación del acta de nacimiento a su verdadera realidad social**, en específico a la relativa a su identidad de género.

Ahora, el hecho de que en las citadas disposiciones legales **no se indique** de manera específica o particular que las **normas permisivas** de que se habla (es decir, las que permiten incoar un procedimiento jurisdiccional de para la **rectificación** o **modificación** de **un acta del estado civil**, en cuanto al nombre, sexo, género u otra circunstancia esencial) **están dirigidas a las personas transexuales no las torna inconstitucionales o inconvencionales**; pues el derecho a la igualdad o la no discriminación, desde el punto de vista legislativo, se satisface cuando el legislador crea **normas generales** en las cuales se abstiene de hacer distinciones injustificadas o arbitrarias que se apoyen en categorías sospechosas, no así cuando incorpora como destinatarios de la normas a las personas que se ubican en todas las categorías sospechosas.

En ese sentido, sería evidentemente ilógico y contrario a la técnica legislativa de crear normas generales, considerar que una norma transgrede el principio de igualdad sólo porque no contiene un listado exhaustivo de todas las personas o grupos de personas a las que se dirige –particularmente las que se pudieran ubicar en una categoría sospechosa–.

Ahora, dado que en las normas que aquí se analizan **ni siquiera** se hace una distinción basada en una categoría sospechosa **no es factible realizar un escrutinio estricto como lo solicita la parte disidente** en su escrito de agravios, ya que, conforme la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, **el escrutinio estricto de una norma debe efectuarse una vez establecido que la norma en cuestión hace una distinción basada en una categoría sospechosa.**

La jurisprudencia de que se habla es la **P./J. 10/2016 (10a.)** de rubro y texto siguientes:

“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.”

El primer párrafo del texto de esta tesis de jurisprudencia evidencia que **solamente** cuando se advierte que la norma relativa efectúa una **distinción basada en una categoría sospechosa, es factible realizar su escrutinio estricto**, de manera que si en el caso los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz ni siquiera hacen referencia a una categoría sospechosa para excluir el acceso al procedimiento jurisdiccional para la rectificación de un acta de nacimiento como pudiera ser la orientación sexual o la identidad de género del interesado, por el contrario, permiten la enmienda de las actas para variar algún **nombre** u otra circunstancia esencial del acto registrado como lo es **el sexo y la identidad de género la persona**, entonces **no se reúne el requisito primordial para efectuar el escrutinio escrito** a que alude la jurisprudencia antes copiada.

Una vez que se ha demostrado que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz **no** efectúan una **discriminación directa**, invocando una categoría sospechosa como causa motivadora de distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria para acudir al procedimiento –jurisdiccional– ahí mencionado, para la rectificación de un acta de nacimiento que tenga por objeto variar algún **nombre** u otra circunstancia esencial del acto registrado como lo es **el sexo y la identidad de género la persona**, corresponde ahora demostrar que **tampoco asiste razón** a la parte recurrente cuando expone que en esas normas se efectúa una **discriminación en sentido indirecto**.

En la tesis aislada P. VII/2016 (10a.) el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la **discriminación**

puede ser **directa** e **indirecta**. La **discriminación directa** se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa); mientras que la **discriminación indirecta** puede ocurrir cuando las normas y prácticas son **aparentemente neutras**, pero **el resultado** de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

La tesis P. VII/2016 (10a.) es de la literalidad siguiente:

“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, **la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.** Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.”

En tal virtud, a efecto de verificar si una norma o grupo de éstas pueden dar lugar a una **discriminación indirecta** es menester: **a) identificar los efectos** de esas reglas de derecho; y, **b) a partir de ello determinar si éstos –sus efectos– tienen un impacto diferenciado** (desigual) entre dos sectores de la población.

En el caso que aquí se analiza, conforme la causa de pedir contenida en el escrito de agravios es factible colegir que la parte recurrente invoca la existencia de una discriminación indirecta respecto a las personas transexuales en tanto que en los artículos cuya inconstitucionalidad reclama se prevé la judicialización (sic) de un procedimiento para obtener la rectificación de un acta de nacimiento y ese procedimiento, desde su perspectiva, resulta inalcanzable económicamente para las personas transexuales, atento el contexto social al que se enfrentan.

El anterior argumento es **infundado**.

Como se indicó previamente, conforme a la regla de derecho contenida en el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la **rectificación o modificación de un acta del estado civil** por aspectos esenciales **debe solicitarse ante el poder judicial del Estado de Veracruz**.

Esa regla de derecho se confirma con lo dispuesto en el artículo 763² del propio código sustantivo en el que se establece que el juicio

² **Artículo 763.** El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles de esa Entidad.

Esa codificación procedimental, en los artículos 695, 699-A y 745, en lo que aquí interesa, establece:

**“Artículo 695. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores, los mismos deberán estar representados en términos de la ley.
(...)”**

**“Artículo 699-A. A elección del promovente, podrá tramitarse la jurisdicción voluntaria ante el juez competente o ante notario público en los siguientes casos:
(...)”**

V. Cambio voluntario de nombre o aclaración de uso indistinto de varios nombres; (...)”

**“Artículo 745. También se tramitarán en jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público:
(...)”**

V. Todas las intervenciones de la autoridad judicial que ordene la ley y que no den ocasión a controversia.”

Las normas previamente reproducidas revelan que la vía a través de la cual debe solicitarse el **cambio voluntario de nombre** o de la asignación de **sexo** o **género** establecido en un acta de nacimiento es la **jurisdicción voluntaria**, ya que conforme a los artículos 759 y 763 del Código Civil implican la intervención de la autoridad judicial; sin embargo, **no dan lugar a controversia** ya que son aspectos que sólo atañen a la persona que los solicita como parte

del ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad; la identidad personal y a la identidad de género.

Bajo esa perspectiva, en razón a que la rectificación de un acta de nacimiento por virtud del cambio de nombre, sexo o género debe substanciarse vía **jurisdicción voluntaria**, en donde, en principio, no hay controversia *inter partes*, es evidente que se está **ante procedimiento mucho más sumario que cualquier otro**.

De ahí que deba considerarse que cualquier persona, sin distinción alguna, podría ver rápidamente materializada en una decisión jurisdiccional su voluntad de que se ordene al oficial Encargado del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento con el nombre y la reasignación sexogenérica deseados.

Ahora, **ese procedimiento de jurisdicción voluntaria**, como todo procedimiento jurisdiccional substanciado ante los tribunales del Estado, **es gratuito**, atento el contenido del artículo 17 de la Constitución.

Así es, la citada norma constitucional establece:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Bajo esa óptica, si el procedimiento jurisdiccional que conforme a la legislación tanto sustantiva civil como procesal para el Estado de Veracruz debe seguirse para variar algún **nombre** u otra **circunstancia esencial** del acto registrado como lo es **el sexo y la identidad de género la persona**, es una **jurisdicción voluntaria** de carácter evidentemente **sumario y gratuito**, debe concluirse que ello no puede tener como efecto un trato discriminatorio indirecto en los términos que alega la parte recurrente (procesos inalcanzables económicamente), pues al tratarse de un procedimiento sumario y gratuito, cualquier persona puede tener acceso a éste.

Es por estas razones que, como se apuntó al inicio de este considerando, los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas transexuales; en tanto que en **ellas sí se contempla la posibilidad de que esas personas acudan a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento.**

La conclusión que aquí se establece, **por cuanto hace la constitucionalidad de las normas analizadas**, es sustancialmente igual a la contenida en la ejecutoria a través de la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo civil 06/2008.

En dicha ejecutoria se analizaron diversos preceptos ubicados en el Título Cuarto “Del Registro Civil”, Capítulo XI “De la

Rectificación, Modificación y Aclaración de Actas del Registro Civil” del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

Entre los preceptos analizados en ese fallo se encuentran los artículos 134, 135, 136 y 138 del Código Civil para el Distrito Federal que establecían:

“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata; (...)

Artículo 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.”

Como puede verse, esos preceptos contienen normas de derecho que, en lo sustancial, son similares a las del Estado de Veracruz, materia del presente análisis.

En ese fallo, se arribó a las siguientes conclusiones que a continuación se reproducen de manera literal:

*“Permitiendo el legislador del Distrito Federal, la rectificación de los datos contenidos en un acta del estado civil, ante el Juez de lo Familiar, por enmienda, esto es, cuando se solicite variar **algún nombre** u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, **el sexo y la identidad de la persona**, esto, con la finalidad de adaptar el acta a la verdadera realidad social del individuo. Tal acción, se reitera, concluye con la sentencia del Juez, la que, al causar ejecutoria, debe anotarse al margen del acta respectiva, sea que hubiere concedido o negado la rectificación.*

*Sentado lo anterior, deben **declararse infundados** los **argumentos** en los que se aduce la **inconstitucionalidad** del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que su aplicación en el caso concreto viola los **principios de igualdad y no discriminación**, así como los derechos a la dignidad y a la salud, en atención a las siguientes consideraciones:*

(...)

*En este sentido, **la constitucionalidad del citado artículo no puede hacerse depender de la situación personal del quejoso, al tratarse de una norma de carácter general, aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio rectificación.***

(...)

*En todo caso, el defecto de que adolece el artículo impugnado, imputable, no sólo a éste, sino a todo el sistema que regula lo relativo a la rectificación de las actas del Registro Civil, es la omisión en que incurre al no prever, en concreto, el supuesto y consecuencias específicos, en tratándose de sujetos transexuales, **lo que no torna inconstitucional el precepto impugnado en sí mismo, pues, se insiste, en forma general, prevé el efecto de un juicio de rectificación de acta. (...)***

Es importante resaltar que lo que distingue el supuesto analizado en fallo dictado en el amparo directo 06/2008 al que aquí

se aborda es que en **aquél asunto el justiciable ya había acudido al procedimiento jurisdiccional a solicitar la modificación de su acta de nacimiento; lo que no sucede en la hipótesis que aquí se analiza**. En aquél caso el juez determinó que la parte actora había probado parcialmente su acción, ordenando el registrador civil rectificar el acta de nacimiento del actor y asentar, mediante una **anotación marginal** en los renglones correspondientes, el nuevo nombre de la persona registrada y como sexo, el femenino. Sin embargo, **consideró improcedente la petición de la parte actora**, relativa a que no se publicara, ni expidiera, constancia alguna que revelara la condición de su persona y **se levantara una nueva acta**.

Por tanto, en el amparo directo 06/2008 este Alto Tribunal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, **no** por la **norma reclamada** (pues ésta **se consideró constitucional** en tanto que, en forma general; esto es sin discriminación, preveía un juicio de rectificación de acta así como los efectos de éste); sino que la protección concedida fue **respecto a la resolución recaída en el procedimiento respectivo** (acto de aplicación de la norma).

De modo que el efecto del fallo protector dictado en el juicio de amparo directo 06/2008 fue para que en la resolución dictada en el procedimiento jurisdiccional se ordenara que se expidiera a la parte quejosa una nueva acta de nacimiento en la que se rectificaran los datos relativos al nombre y sexo y no sólo ordenara que se hiciera una mera anotación marginal.

Con motivo de ese fallo se emitió la tesis P. LXIV/2009, cuyo rubro es el siguiente: **“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA**

SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).”

En este orden de ideas si, a **diferencia** de caso analizado en el amparo directo 06/2008, **en el caso concreto no se ha substanciado el procedimiento jurisdiccional** previsto en la ley para la modificación de nombre y sexo o género en el acta de nacimiento, es claro que este tribunal de control constitucional no puede, desde ahora, ordenar que se emita una nueva acta de nacimiento a favor de ********* con el cambio de nombre y la reasignación sexogenérica que solicita, pues **no existe aún una resolución en la que la autoridad respectiva haya ejercido su jurisdicción.**

Esto es, si ordinariamente un tribunal de amparo no puede sustituirse en la jurisdicción de la autoridad responsable cuando ante ésta ya se ha sustanciado un procedimiento y emitido un fallo; menos aún puede hacerlo cuando ello no acontecido.

En tal virtud, atento lo establecido en párrafos precedentes, si la parte quejosa (aquí recurrente) pretende obtener el cambio de nombre y la adecuación sexogenérica de su acta de nacimiento,

deberá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva del Estado de Veracruz a formular su solicitud.

Luego, conforme a esa línea argumentativa, deviene **infundado** el argumento en el cual la parte recurrente expone que la vía idónea para la obtención de la reasignación sexogenérica del acta de nacimiento en el Estado de Veracruz es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.

Se afirma esto, pues ya se vio que el procedimiento previsto en la legislación tanto civil como adjetiva para tal efecto lo es un procedimiento ante una autoridad judicial (jurisdicción voluntaria); no así un procedimiento administrativo ante autoridad administrativa (Oficial Encargado del Registro Civil). Este último, sólo está previsto para supuestos en los que la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta.³

En cambio, el **procedimiento jurisdiccional**, como se explicó previamente, es **idóneo, sumario y accesible para que cualquier persona, sin distinción alguna, pueda pedir la variación de su nombre o cualquier otro dato esencial** (sexo o género) en un acta del estado civil, como lo es el acta de nacimiento.

³ **Artículo. 760.** *Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.*

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que **sólo la autoridad judicial** (no así la autoridad administrativa) **estaría en aptitud de ejercer**, de ser necesario, un **control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad** respecto de alguna norma sustantiva o procesal en la legislación civil del Estado de Veracruz que pudiera implicar un obstáculo para que personas que se ubican en una categoría sospechosa, como son las personas transexuales, obtengan la expedición de un acta de nacimiento con la adecuación sexogenérica correspondiente.

Así es, respecto a este último punto es importante no perder de vista que en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.),⁴ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso**; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en clara contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sobre el particular, destaca la tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.”**

⁴ Esa tesis es de rubro siguiente: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Es por estas razones que, como se ha dicho en esta resolución, el procedimiento jurisdiccional es **idóneo, sumario y accesible para que cualquier persona, sin distinción alguna**, pueda **pedir la variación** de su **nombre o cualquier otro dato esencial** (sexo o género) en un acta del estado civil, como lo es el acta de nacimiento.

De ahí que los agravios en los que la parte recurrente, a partir de su propia interpretación de las normas civiles del Estado de Veracruz, afirma lo contrario, devienen **infundados**.

Por último, esta Primera Sala no soslaya el argumento del recurrente en el sentido de que en la legislación civil para la Ciudad de México se prevé un *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*, el cual, conforme a esa legislación, deberá substanciarse ante el juez de lo Familiar en turno; sin embargo, esa circunstancia, *per se*, no puede llevar a concluir que la legislación civil del Estado de Veracruz contravenga los principios de igualdad y no discriminación tutelados en la Constitución; menos aún puede dar lugar a considerar que en ese Estado no se prevé un procedimiento accesible e idóneo para que los transexuales puedan obtener la adecuación sexogenérica de su acta de nacimiento,

Efectivamente, el hecho de que en la legislación civil para el Estado de Veracruz al procedimiento ahí previsto para la modificación del acta de nacimiento por cuanto hace al nombre y el sexo de la persona de cuyo estado se trata **no se le denomine *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica***, como sí sucede en la legislación para la Ciudad de México,

no torna a aquélla –la legislación Civil para el Estado de Veracruz– inconstitucional, ya que ello **no depende de la denominación** que se le dé al procedimiento respectivo sino a si éste se ajusta no a la normativa constitucional en lo concerniente a los derechos de igualdad y no discriminación.

De modo que si en el caso, en párrafos precedentes ya se ha evidenciado que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas transexuales; en tanto que en **ellas sí se contempla la posibilidad de que esas personas acudan a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, es intrascendente cualquier comparación que se pueda hacer en relación con la normatividad de la Ciudad de México.**

Es por ello que ese argumento del recurrente también debe desestimarse.